

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Apoderado:** CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA  
**Demandado:** BARSEN GARZON AVILES  
**Radicación:** 18592408900120210010600

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 069

Proviene el Despacho a emitir la decisión de que trata el Art. 440 del C.G.P., correspondiente al radicado de la reseña, previo el examen del cardumen probatorio, una vez evacuado el trámite procesal enmarcado para el mismo y en cumplimiento a lo consagrado por la norma en comento, toda vez que tal como se observa dentro del *sub lite*, de acuerdo a las constancias secretariales que anteceden, la parte demandada se encuentra debidamente notificada mediante aviso – Certificación de la empresa de correos POSTACOL -, sin que hubiese pagado ni propuesto excepciones, lo que implica que no se muestra inconformismo por resolver, razón por la cual se dictará la decisión de que trata la norma citada.

### I. ANTECEDENTES

Se enfila por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a obtener por la vía coercitiva la cancelación de los valores reconocidos en los títulos valores materia de la presente ejecución, garantizados con hipoteca abierta de primer grado <Escritura Pública 298 del 12 de noviembre de 2015, ante la Notaría Única del Circulo de Puerto Rico>, y en contra del señor BARSEN GARZON AVILES, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago, cantidades que no sufragó la parte ejecutada dentro de la respectiva oportunidad.

Basado en los hechos, enfila las siguientes,

### II. PRETENSIONES

Se sintetizan en los títulos valores previstos en los Pagarés 075606100008422 y 075606100008423, objeto de la presente acción, con el fin obtener el pago de los valores por pagar allí registrados, de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libró mandamiento de pago fechado el 07 de octubre de 2021.

### III. TRAMITE PROCESAL

Consumados los presupuestos procesales previstos en el Art. 422 del C.G.P, se libró mandamiento de pago por la cuantía adeudada, el día 07 de octubre de 2021, en contra del señor BARSEN GARZON AVILES como deudor personal, real/hipotecario y actual propietario del inmueble hipotecado, ordenándose la notificación a la pasiva de manera personal, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la referida providencia, la parte actora procedió a remitir la citación para notificación personal al demandado a través de empresa de correos servicios POSTACOL, con la respectiva certificación de entrega realizada el 04 de noviembre de 2021 – Según la guía 980336600010; procediendo a concluir este acto mediante la notificación por aviso, de conformidad con el Art. 292 ibídem, consumada el 04 de diciembre del año anterior, según certificado de entrega de la referida empresa de correo con guía 980343500012; una vez concedidos los términos respectivos, sin que hubiese pagado ni propuesto excepciones; conforme se registra en la constancia del 08 de los cursantes.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, tal como la constancia secretarial anterior, corresponde dictar la presente sentencia de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

Respecto a las medidas previas, a través del auto emitido el 07 de octubre de 2021, se decretó el embargo y posterior secuestro predio rural denominado "BUENOS AIRES", ubicado en la Vereda Betania, jurisdicción del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, con una extensión aproximada de veintisiete (27) hectáreas y nueve mil (9.000) metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria 425-36937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán,

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Caquetá, de propiedad del **BARSEN GARZÓN AVILÉS**, identificado con la cédula No. 83.168.308, para lo cual se libró el respectivo oficio 1.379 a la entidad competente, con la respectiva inscripción de la orden, obra oficio DR 911 del 18 de noviembre de 2021 comunicando el registro de la orden judicial.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, tal como la constancia secretarial anterior, corresponde dictar la presente sentencia de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

### IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

La razón de ser del proceso ejecutivo es garantizar al acreedor la realización de la prestación que satisfaga su derecho.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 del C.G.P., además, su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago.

En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

En el presente asunto, como quiera que el ejecutado no propuso recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá el remate y avalúo del inmueble embargado.

Conforme lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo del demandado, ahora de acuerdo con el numeral 2º del artículo antes citado, deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo y remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Este Despacho no detecta causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución (Art. 440 del C. G.P.), pues se advierte que en el presente asunto el ejecutado no propuso recurso alguno ni excepción de fondo, a pesar de estar debidamente notificado mediante aviso, conforme el Art. 292 del C.G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### V. RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate en pública licitación del bien gravado con hipoteca dentro de la presente ejecución propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señores BARSÉN GARZÓN AVILÉS, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** el proceso en la secretaria del Despacho, con el fin de que la parte interesada presente la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte pasiva dentro del presente asunto a favor del ejecutante. Fijar la suma de \$1.550.000.00 como agencias en derecho a favor de la parte demandante. Las costas se liquidarán por secretaría.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibídem.

**NOTIFIQUESE;**

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO  
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 26 de abril de 2022.

**Firmado Por:**

**Julio Mario Anaya Buitrago  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ec0add97e97a4ef9d9431a176261f9d8a020552fbf7d380c10850a41bae6a2f**

Documento generado en 25/04/2022 03:24:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**